

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2013

**ACTORES: ERIC SAÚL DIRCIO
GODÍNEZ Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y
SECRETARÍA DE FINANZAS,
AMBAS DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del tercer incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos

del Estado de Guerrero.

2. Integración del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero. El Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce, quedó integrado entre otros, con Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González como regidores. El primero de enero de dos mil nueve, los ahora actores rindieron protesta como Regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

3. Juicio electoral ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil once, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, de la citada entidad federativa, para controvertir la retención de las remuneraciones que les correspondía como integrantes del Ayuntamiento del mencionado municipio. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

4. Sentencia en el juicio ciudadano local. El catorce de julio de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, realizara el pago de las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas a los hoy actores.

5. Escrito incidental. El ocho de agosto de dos mil once, los actores en el juicio al rubro indicado, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el aludido juicio ciudadano local.

6. Resolución incidental. El seis de septiembre de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó la resolución incidental correspondiente, mediante la cual, ante el incumplimiento, en un primer momento, ordenó al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, que realizara el pago de las dietas objeto de controversia, en un plazo de cinco días y, en segundo término, ante la omisión de cumplimiento, le impuso una multa; por lo cual, ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración de dicha entidad, a efecto de hacer efectiva dicha sanción; finalmente, ordenó dar vista al Congreso del Estado, respecto del incumplimiento en que había incurrido la autoridad municipal responsable, de pagar las remuneraciones a que tenían derecho los entonces actores, así como por el desacato a la sentencia definitiva.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil trece, los ahora actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y Administración como del Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, ambos de esa entidad federativa, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a su favor de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, en su sentencia de catorce de julio

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-992/2013.

8. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-992/2013. El siete de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano señalado en el numeral previo; bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

...

9. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veinte de agosto del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

El veinte de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional federal, resolvió el aludido incidente de inejecución de sentencia del presente asunto, al tenor de los puntos resolutivos transcritos a continuación:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por los incidentistas.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se declara **incumplida** la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, del juicio ciudadano federal al rubro indicado, por parte del Presidente Municipal y de los integrantes del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Mochitlán, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral, todos del Estado de Guerrero, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como medida de apremio una **AMONESTACIÓN**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

...

10. Acuerdo de Sala. El trece de febrero de dos mil catorce, por oficio TEPJF-SGA-312/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el escrito mediante el cual los actores del presente juicio señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y reiteran la falta de cumplimiento de la sentencia precisada en el punto que precede.

El diecinueve de ese mismo mes y año, este órgano judicial acordó que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente principal del asunto en el que se actúa.

11. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El nueve de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dos cédulas de notificación identificadas con números SSI-239-2014 y SSI-240-2014, respectivamente, signadas por el Actuario Auxiliar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de las cuales remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial el de siete de agosto de dos mil trece en el expediente principal del juicio en el que se actúa.

Por acuerdo de catorce de abril siguiente, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó tener por recibidas las

constancias de mérito y determinó abrir el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado.

El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el aludido incidente de inejecución de sentencia del presente juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se declara **parcialmente cumplida** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

SEGUNDO. Por lo que hace al Gobernador y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, se tiene por **incumplida** la sentencia de siete de agosto de dos mil trece.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que continúe realizando todas las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, para los efectos previstos en la parte final del considerando Segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Gobernador, al Congreso y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, para que coadyuven con el cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la parte final del considerando Segundo de la misma.

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como medida de apremio una **multa consistente en un monto igual a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia; para lo cual se ordena girar oficio a la Tesorería de la Federación, a fin de que la haga efectiva.

SEXTO. Se imponen al Gobernador y al titular de la Auditoría General, ambos del Estado de Guerrero, como medida de apremio una **amonestación**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Gobernador, al Secretario de Finanzas y Administración y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la presente resolución.

...

II. Tercer incidente de inexecución de sentencia.

1. Remisión de documentación. El dieciocho de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otras documentales, el escrito signado por los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; mediante el cual realizan diversas manifestaciones en cumplimiento a la aludida resolución incidental.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar los oficios citados en el numeral que antecede, junto con sus anexos, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2534/14, de esa misma data, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Remisión de constancias. En su oportunidad en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fueron recibidas las documentales siguientes:

a) Oficio sin número, de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de

Guerrero, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado.

b) Oficio SSI-452/2014, de cinco de agosto de dos mil catorce, por el que el Actuario Auxiliar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remite acuerdo de cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Magistrado Presidente y Ponente del juicio ciudadano local a que se ha hecho referencia previamente, mediante el cual se informa a esta Sala Superior de las acciones desplegadas en cumplimiento de las resoluciones que dan origen al presente incidente.

4. Escrito incidental. El nueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, en el que realizan diversas manifestaciones con el fin de evidenciar que no se han cumplido las sentencias principal e incidentales dictadas en el juicio en el que se actúa.

5. Recepción, apertura de tercer incidente y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de agosto del dos mil catorce, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó tener por recibidas las constancias de mérito; y atendiendo al contenido del escrito señalado en el punto previo, determinó abrir el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado; y requirió por conducto de sus titulares al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán y a la Secretaría de

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Finanzas y de Administración, al Gobernador, así como a la Sexagésima Legislatura, todos del Estado de Guerrero, para que en un plazo de tres días, remitieran un informe relativo al cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional en el juicio en el que se actúa.

6. Cumplimiento y requerimiento de informe a Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto de cuatro de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor, tuvo dando cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede a la Sexagésima Legislatura del Congreso, a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero; del mismo modo, requirió al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que certificara si el Gobernador de la citada entidad federativa o algún otro funcionario a nombre de éste, habían presentado algún escrito relativo al requerimiento en comento.

En esa misma data, el aludido Secretario General de este Tribunal Electoral federal, certificó que no se localizó registro o promoción relacionada con el expediente SUP-JDC-992/2013, en un periodo comprendido entre el diecinueve de agosto del año en curso y hasta las doce horas con cincuenta y seis minutos de la fecha de la certificación.

7. Recepción de constancias y vista a los actores. El cinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias de mérito y dio vista a los actores, con la copia certificada de las

constancias respectivas, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

8. Desahogo de la vista. Mediante auto de dieciocho de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor del presente incidente tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada a los actores del presente juicio, a través del proveído precisado en el punto que antecede.

9. Recepción de constancias. Por acuerdos de veintinueve y treinta de ese mismo mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos, respectivamente, los escritos signados por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero mediante el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, debido a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional federal, para decidir el fondo de una controversia, abarca también lo relativo a decidir las cuestiones incidentales correspondientes a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta facultad jurisdiccional en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se debe determinar el cumplimiento o no de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, lo que hace evidente que, si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio citado al rubro,

forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001¹, cuyo rubro del tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad,

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en cada una de sus sentencias.

Ahora bien, una vez establecida la facultad de este Tribunal Electoral para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, se procede a estudiar el caso concreto objeto del presente incidente de inejecución de sentencia.

En primer término, es de señalar que los actores mediante su escrito de ocho de agosto del año en curso, alegaron diversas cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia principal e incidentales, en las cuales se ordenó el cumplimiento de la diversa resolución de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, respecto al pago de dietas adeudadas a los hoy incidentistas.

En este sentido, esencialmente, señalan que no obstante que esta Sala Superior estableció como base para el cumplimiento de su resolución la inmediatez, después de transcurrido casi un mes de que se dictó la resolución en el segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro citado, no se han realizado las acciones tendientes a su cumplimiento.

Continúan señalando que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no obstante que ha realizado pagos parciales a favor de los actores, se han realizado con total discrecionalidad, puesto que no se detalla el procedimiento o mecánica para retener las cantidades variadas respecto al origen de las retenciones.

De la misma forma, la Secretaría de Finanzas y Administración, ha omitido realizar las respectivas gestiones ante el Congreso Estatal, a fin de que se asigne una partida extraordinaria para el pago total a los hoy incidentistas.

Además, con respecto a la misma autoridad, precisa que si bien esta Sala Superior no determinó un plazo dentro del cual cumplir las obligaciones derivadas del presente juicio, ello no puede significar que el trámite de cumplimiento se pueda prolongar por tiempo indefinido.

Por lo que toca al Congreso del Estado de Guerrero, indican que se ha conducido de manera negativa al solamente realizar una sesión de fecha quince de julio del año en curso en la que se turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el estudio de la sentencia correspondiente al segundo incidente de inejecución del juicio en el que se actúa; sin embargo, a la

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

fecha de presentación de su escrito la citada Comisión ha omitido emitir el dictamen correspondiente, para posteriormente presentarlo al pleno del Congreso. Lo anterior a pesar de que el artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, prevé que las comisiones contarán con un plazo de diez días para formular los proyectos de dictámenes que se les turne para que sean presentados al pleno para su aprobación.

En lo que respecta al Gobernador y al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, los actores apuntan que no han desplegado acciones que acrediten que se haya desarrollado acción alguna tendiente al cumplimiento de las sentencias principal e incidentales del presente juicio.

Ahora bien, es de precisarse que la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente principal del juicio ciudadano al rubro indicado, ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato, llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, respecto al pago de dietas adeudadas a los hoy incidentistas.

Para tales efectos, se vinculó al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementaran todas las adecuaciones necesarias y retuvieran

de la partida presupuestal que entregan al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resultara procedente, los recursos económicos necesarios para hacer el pago respectivo a los actores en el juicio.

En consecuencia, la determinación que se emita en el presente incidente deberá versar exclusivamente, en determinar si hasta el momento se ha llevado a cabo el cumplimiento de la referida sentencia o, en su caso, si se han realizado o no acciones tendentes al pago de las dietas a que tienen derecho los actores por el ejercicio de su función como integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Ahora bien, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público, esta Sala Superior procederá a determinar si las autoridades vinculadas por la resolución dictada en el expediente principal y en los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado, han observado lo mandado por esta Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior, la resolución de referencia se encuentra **en vías de cumplimiento**, debido a que las autoridades vinculadas no han sido omisas respecto de las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-922/2013**, sino que han realizado diversos actos para cumplir con lo dispuesto en dicha ejecutoria.

Lo anterior se advierte de un contraste entre las acciones desplegadas y las obligaciones impuestas a cada autoridad

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

vinculada, derivadas de los efectos de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional dentro de los autos del expediente principal, así como dentro de los incidentes formados dentro del presente juicio, conforme a las consideraciones siguientes:

1. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

En esencia, se ordenó a la citada autoridad, que continuara desplegando todas las acciones que se encuentren dentro de sus funciones a efecto de que se diera cumplimiento a las sentencias principal e incidental dictadas en el expediente al rubro indicado, para lo cual debió realizar todas las gestiones necesarias ante el Congreso de dicha entidad, a fin de que se asignara una partida presupuestal extraordinaria, la cual tuviera como finalidad el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental dictada en el presente juicio.

Lo anterior, en el entendido de que debió de realizar el pago del resto de las obligaciones mandatadas por las sentencias dictadas en el juicio ciudadano local, en un solo acto.

Para lo cual debió de informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contado a partir del despliegue de las mismas, del cumplimiento de lo ordenado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, obra agregado a los autos del presente incidente, oficio de diecisiete de julio de dos mil catorce, signado por los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, mediante el cual informan, entre otras cuestiones, que la aludida Secretaría de Finanzas y Administración había expedido en favor de los impetrantes diversos cheques, para lo cual acompaña copia certificada de los mismos, los cuales arrojan la información siguiente:

- El dieciséis de junio del año en curso, se giraron los cheques 222859, 222860, 222861, 222862, a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Héctor Nava González, y Alberto Ramos Cotino, respectivamente, cada uno por un monto de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

- Del mismo modo, el veinte de junio siguiente, fueron emitidos los cheques 223553, 223554, 223555 y 223556 a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Héctor Nava González y Alberto Ramos Cotino, respectivamente, cada uno por un monto de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

- El veintisiete de junio se emitieron los cheques 223734, 223735, 223736, 223737, a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Héctor Nava González y Alberto Ramos Cotino, respectivamente, cada uno por un monto de \$1,256.65 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL).

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Dichas certificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d), así como 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno respecto de lo que en ellas se consigna, en virtud de no estar controvertidas por las partes y de no existir prueba en contrario.

La suma de los cheques antes especificados, a favor de los actores, arroja las cantidades siguientes:

NOMBRE	MONTO PAGADO
Alberto Ramos Cotino	\$26,256.65
Héctor Nava González	\$26,256.65
Eric Saúl Dircio Godínez	\$26,256.65
Carmen Venancio Reyes	\$26,256.65

Ahora bien, debe considerarse que hasta la emisión de la resolución recaída al segundo incidente de inejecución de sentencia, a los accionantes se les habían pagado las sumas siguientes:

NOMBRE	MONTO PAGADO
Alberto Ramos Cotino	\$52,313.43
Héctor Nava González	\$52,313.41
Eric Saúl Dircio Godínez	\$52,313.41
Carmen Venancio Reyes	\$52,313.41

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior, que hasta la fecha de la emisión del presente fallo y de acuerdo con las constancias que integran el sumario, los actores en el juicio al rubro indicado, han recibido diversas cantidades en cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales dictadas por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado y a la emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral de Guerrero en el juicio ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

De todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción que si bien la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero ha realizado diversas acciones tendentes al cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, ellas no han resultado suficientes ni eficaces para alcanzar el cumplimiento total de la misma, es decir, para que se cubra la totalidad de las dietas adeudadas a los integrantes del Ayuntamiento en cita, cantidad que fue fijada por la autoridad responsable en el considerando Octavo de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil once, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

En el entendido que dicha cantidad fue actualizada mediante los acuerdos dictados por el Magistrado Ponente y Presidente de la referida Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, los días once de noviembre de dos mil once, doce de julio de dos mil doce y veinticuatro de abril de dos mil trece, fecha última en que la cantidad a pagar para cada uno de los actores se estableció en \$318,664.11 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL).

Consecuentemente, se arriba a la conclusión de que la referida resolución, por lo que hace a dicha autoridad, se encuentra **en vías de cumplimiento**, ello debido a que, respecto de la última

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

actualización realizada por el órgano jurisdiccional local, aún persiste el incumplimiento del pago total antes mencionado.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SFA/DGAJ/1023/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, recibido en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Superior, en ese mismo día, y en original, el cuatro de septiembre siguiente, el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, remitió a esta autoridad, copia certificada de dieciséis solicitudes de pago a favor de los actores del presente juicio incidental, mismas que, según se señala en el referido oficio, se encuentran en trámite para la liberación de los cheques correspondientes, que representarían pagos parciales a cada uno de los actores por las cantidades siguientes:

	27 de junio de 2014	18 de julio de 2014	11 de agosto de 2014	11 de agosto de 2014	TOTAL
Alberto Ramos Cotino	\$1,256.65	\$12,500	\$12,500	\$1,119.65	\$27,376.30
Héctor Nava González	\$1,256.65	\$12,500	\$12,500	\$1,119.65	\$27,376.30
Eric Saúl Dircio Godínez	\$1,256.65	\$12,500	\$12,500	\$1,119.65	\$27,376.30
Carmen Venancio Reyes	\$1,256.65	\$12,500	\$12,500	\$1,119.65	\$27,376.30

Dichas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, en los términos apuntados previamente.

Del cuadro anterior se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, continúa desarrollando acciones encaminadas al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio al rubro indicado.

En consecuencia, respecto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se tiene que **ha**

realizado actos tendientes a cumplir con la sentencia recaída al segundo incidente de resolución del juicio en el que se actúa.

2. Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Por lo que hace a la aludida autoridad, se le ordenó, en primer término, que de inmediato informara a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de las acciones que ha desarrollado a fin de dar cumplimiento con las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio motivo de la presente resolución incidental, así como de las dictadas en el juicio electoral ciudadano local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

Asimismo, se le ordenó realizara todas las acciones, que de acuerdo a sus funciones y a lo mandado por esta Sala Superior y por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sean necesarias para el cabal cumplimiento de las determinaciones principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y por aquéllas emanadas el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

En este sentido, el Ayuntamiento de Mochitlán, mediante oficio de diecisiete de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día dieciocho siguiente, remitió copia certificada, además de los cheques precisados en el punto correspondiente, de la documentación siguiente:

TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

- El oficio 041/06/2014, de veintitrés de junio del año en curso, recibido por el Congreso del Estado de Guerrero, el día veinticuatro siguiente, por el cual el Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, solicita al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del aludido Congreso, se programe una partida presupuestal especial en el presupuesto de egresos del año dos mil quince para cubrir la cantidad de \$1,055,945.22 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), con el objeto de finiquitar el adeudo institucional que tiene el municipio, en atención a la situación que guarda el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011 y su correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- El oficio 042/06/2014, de veintitrés de junio del año en curso, recibido por la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Guerrero el día siguiente, en el cual el citado Ayuntamiento, solicita la intervención y apoyo económico para sufragar los gastos derivados de los juicios TEE/SSI/JEC/001/2011 y SUP-JDC-992/2013, por un monto de \$1,055,945.22, con el objetivo de cubrir los gastos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero **ha realizado actos tendientes a cumplir** con lo mandado por esta autoridad jurisdiccional en la resolución de nueve de julio de dos mil catorce dentro del

segundo incidente de inejecución de sentencia en el juicio al rubro indicado.

3. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto al citado Tribunal local, se le ordenó que continuara realizando todas las gestiones necesarias para hacer cumplir la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano con clave TEE/SSI/JEC/001/2011, debiendo informar a esta Sala Superior de las acciones que hubiere desplegado en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la realización de las mismas.

En este sentido, el Tribunal Electoral de referencia, mediante la cédula de notificación por oficio SSI-452/2014, de cinco de agosto de dos mil catorce, recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en esa misma fecha, signada por el Actuario Auxiliar de la Sala de Segunda Instancia, remitió en copia certificada, la documentación siguiente:

- El acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, emitido por el Tribunal responsable, correspondiente al juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, en el cual señala que a efecto de informar sobre el cumplimiento de la segunda resolución incidental dentro del juicio en que se actúa, se remitieron copia certificada de diversos proveídos, así como señaló que se encuentra coadyuvando dictando las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de referencia.

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

- El acuerdo de nueve de junio del año en curso, dictado por el citado Tribunal local, en el juicio de mérito, en el que se determinó, entre otras cuestiones: a) requerir al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero para que remita el acuerdo en el cual se demuestre fehacientemente, la cantidad total de recaudación del impuesto de tenencia y uso de vehículos, correspondientes a los meses de febrero y marzo; así como el acuerdo por el cual se obtuvo la cantidad que le correspondió al Municipio de Mochitlán; b) se ordenó al titular de la Secretaría de Finanzas local, realizar las provisiones necesarias para retener la cantidad de \$1,055,495.22 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), para dar cumplimiento a las sentencias de mérito, o en su defecto, continuara remitiendo las parcialidades correspondientes; y, c) se hicieron efectivos los apercibimientos realizados al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, consistente en la imposición de una multa por la cantidad de \$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y, al titular del Poder Ejecutivo y a los regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, consistente en una multa de \$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- El proveído de veinte de junio del año en curso, en el que el Tribunal Electoral local antes mencionado,

acordó, entre otras cuestiones, no admitir el recurso de reconsideración presentado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; y requerir nuevamente al titular de dicha secretaría para que remitiera las documentales que acreditaran la distribución del veinte por ciento del impuesto recaudado en el mes de febrero y pagado en el mes de marzo.

- El auto de veintisiete de junio del año en curso, por medio del cual el citado Tribunal local, requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que informara a esa autoridad jurisdiccional, sobre el trámite que ha realizado respecto de la retención que manifestó en el inciso b), de su oficio número SFA/DGAJ/0675/2014, de dieciséis de junio en curso, precisando la fecha en que deberá de remitir los títulos de crédito a favor de los actores del presente juicio, bajo apercibimiento que de no cumplir se le aplicaría una medida de apremio.

- El auto de ocho de julio siguiente, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, entre otros asuntos, acordó requerir a la Secretaría de Finanzas y Administración de esa entidad federativa para que remitiera a ese Tribunal local, los títulos de crédito a favor de los actores, los cuales deben de corresponder al mes de abril y pagados en mayo, así como los atinentes al mes de mayo y pagados en junio, debiendo adjuntar las copias certificadas que acreditaran la distribución a que tiene lugar el Impuesto sobre Tenencia y Uso de

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Vehículos, con el apercibimiento de que se le aplicarían las medidas de apremio pertinentes.

- El auto de cuatro de agosto de dos mil catorce, por el que la Sala de Segunda Instancia del citado Tribunal Electoral local, entre otras cosas, tuvo por exhibidos ante esa Sala de Segunda Instancia, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración local, mediante su oficio SFA/DGAJ/0863/2014, doce cheques a favor de los actores, los primeros cuatro por la cantidad de \$2,412.52 (DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), y los ocho cheques restantes por \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), especificando que corresponden a la octava, novena y décima parcialidad de pago; así como también acordó citar a los actores para que concurrieran a recoger los títulos de crédito antes descritos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **ha realizado actos tendientes a cumplir** con las sentencias dictadas por esta Sala, al desplegar acciones tendientes al cumplimiento de la resolución que dictó en el juicio electoral ciudadano con clave TEE/SSI/JEC/001/2011, así como también determinó que se informara a esta Sala Superior de las acciones que hubiere desplegado para su cumplimiento.

4. Congreso del Estado de Guerrero.

En el segundo incidente de inejecución de sentencia del presente juicio se vinculó, de forma extraordinaria, al Congreso del Estado de Guerrero para que coadyuvara con la Secretaría de Finanzas y Administración de dicha entidad, en el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado, para lo cual de inmediato, debió de realizar las acciones siguientes: **i.** convocar, a través de la Comisión Permanente, a período extraordinario de sesiones; e, **ii.** incluir en la agenda del mismo, la aprobación de una partida presupuestal extraordinaria, cuya finalidad sea el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente juicio ciudadano.

En este sentido, el Congreso del Estado de Guerrero remitió a esta Sala Superior, la documentación que se describe a continuación:

- El oficio de veintidós de julio del año en curso, en el cual ese Congreso local, entre diversas cuestiones, informa que con las atribuciones que le confiere el marco jurídico, estará atento a las gestiones que se realicen en cumplimiento de la sentencia respectiva, así como que se encuentra coadyuvando en su cumplimiento, en virtud de que en sesión pública de quince de julio del año en curso el pleno de la Sexagésima Legislatura del citado Congreso, tomó conocimiento del mismo el cual fue turnado para los efectos conducentes a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

- El oficio de veintidós de agosto siguiente, por el que se realizan, esencialmente, las manifestaciones siguientes: a) se advierte que para que el Congreso del Estado pueda aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, debe de existir una iniciativa previa que debe de ser presentada por el Gobernador y por los Ayuntamientos; b) informa que el asunto de mérito fue turnado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el quince de julio del año en curso, para los efectos legales conducentes; c) apunta que la citada Comisión, devolvió el turno al pleno del Congreso Estatal, el cual aprobó que el asunto de mérito fuera remitido al titular del Poder Ejecutivo del Estado; y, d) aduce que mediante oficio SGG/JF/1158/2014, de diecinueve de agosto del año en curso, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, emitió opinión manifestando que corresponde a los Ayuntamientos, a través de su tesorería municipal, el sistema de contabilidad y la previsión del gasto público que se cubrirá dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal en curso de la Administración Pública Municipal.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el Congreso del Estado de Guerrero hasta el momento del dictado de la presente sentencia, **ha realizado actos tendientes a cumplir** con las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente juicio ciudadano.

5. Gobernador del Estado de Guerrero.

En lo referente al Gobernador de la citada entidad federativa, se le ordenó, en primer término, que de inmediato informara a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de las acciones que ha desarrollado a fin de dar cumplimiento con las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio motivo de la presente resolución incidental, así como de las dictadas en el juicio electoral ciudadano local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

Asimismo, se le ordenó que realizara todas las acciones, que de acuerdo a sus funciones y a lo mandado por esta Sala Superior y por la citada Sala de Segunda Instancia, sean necesarias para el cabal cumplimiento de las determinaciones principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y por aquéllas emanadas el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

- En este sentido, mediante oficio de diez de septiembre del año en curso, el Consejero Jurídico del Ejecutivo de la entidad federativa en cuestión, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento a las diversas resoluciones emanadas del asunto en el que ahora se actúa, de donde se desprende ha desplegado las acciones siguientes:

- En el proyecto del Decreto del Presupuesto de Egresos de la entidad, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, en su artículo SEXTO transitorio, se autorizó que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, se realizaran las

TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

previsiones y retenciones con cargo a las partidas presupuestales aprobadas a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado.

- Atendiendo a lo anterior, la referida Secretaría de Finanzas ha expedido los cheques a que se ha hecho referencia previamente.

Por lo anterior, se concluye que el Gobernador del Estado de Guerrero, **ha realizado actos tendientes a cumplir** con las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio motivo de la presente resolución incidental, así como de las dictadas en el juicio electoral ciudadano local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

Pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de las manifestaciones vertidas por el Congreso y por el Gobernador, ambos del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior los pronunciamientos realizados tanto por el Congreso, como por el Gobernador, ambos del Estado de Guerrero, de conformidad con las aseveraciones vertidas a continuación.

En cuanto al Congreso del Estado en el oficio de veintidós de agosto antes citado, menciona lo siguiente:

- Para que el Congreso del Estado pueda aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, debe existir una iniciativa previa que debe de ser presentada por el Gobernador y por los

Ayuntamientos, situación que hasta el momento de la emisión del citado oficio no ha acontecido pues no se ha recibido ante esa Legislatura local ninguna iniciativa en esos términos.

- Se señala que la resolución del presente asunto, no está acorde con el marco jurídico constitucional local, ni con lo previsto en las diversas leyes ordinarias, en la que se encuentran perfectamente delimitadas las atribuciones y competencias de los Ayuntamientos, así como del Congreso del Estado, y en ninguna se establece como facultad del Poder Legislativo, el de aprobar presupuestos de egresos de los Ayuntamientos.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Guerrero, mediante oficio de diez de septiembre de dos mil catorce, expuso, entre otras cuestiones, que no existe obligación por parte de esa autoridad para llevar a cabo la determinación para la cual fue vinculada, considerando un exceso de facultades por parte de este Tribunal Electoral al ponderar incorrectamente las finalidades de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido se procederá primeramente a pronunciarse respecto del tema relativo a las facultades con las que cuenta este Tribunal Electoral federal para ejecutar sus sentencias y, posteriormente, se analizará lo relativo a que tanto el Congreso del Estado de Guerrero como el respectivo Gobernador de dicha entidad tienen la atribución para emitir una partida extraordinaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente asunto.

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

En cuanto al primer tema, debe precisarse que por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 105, fracción II, de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

Por su parte del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, serán sancionadas, las autoridades de cualquier nivel de gobierno, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esa ley o desacaten las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional.

En este sentido debe precisarse que las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, debido a que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 31/2002², cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional, reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, en su párrafo sexto señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y

² Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 321-322, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 99, párrafo quinto, del propio texto fundamental, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

De esa forma, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

Acorde con el bloque de constitucionalidad, los artículos 1º de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El compromiso que asumen los Estados partes, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a garantizar que las autoridades competentes internas cumplan toda decisión que haya estimado procedente un recurso o juicio se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo segundo del propio tratado, en el que se señala lo siguiente:

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así, la citada Convención, integrada al orden jurídico nacional, por disposición de los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, pone de relieve el compromiso que asume el Estado Parte, a través de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidos los órganos constitucionales autónomos, de garantizar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en el orden interno.

Para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Mejía Idrovo*, en sentencia de cinco de julio de dos mil once³, en la que aludió a un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Immobiliare Saffi contra Italia*, vinculado con la ejecución de una sentencia dictada en la jurisdicción interna en el Estado italiano, estableció lo siguiente:

³ Corte I.D.H. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Serie C N° 228, párr. 85. **85.** La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete máximo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fijar el sentido y alcance del artículo 25 del citado texto convencional, en diversos precedentes, ha señalado que, acorde con dicho precepto, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

- 1) consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción; y,
- 2) garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.⁴

Siguiendo esa línea, al resolver el caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, en sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, señaló:

106. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia

⁴ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 5, párr. 142.

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

Los criterios que informan los precedentes adoptados por el tribunal interamericano se invocan en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen que los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que efectúa el tribunal comunitario, forman parte del orden jurídico nacional.

En este contexto, la Organización de Estados Americanos, de la que el Estado Mexicano forma parte, aprobó en sesión plenaria celebrada el once de septiembre de dos mil uno, la Carta Democrática Interamericana.

En dicho instrumento internacional se reconocen los puntos esenciales que conforman o identifican una democracia representativa y se postula que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

Se señala que, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, son constitutivos de todo esquema que se afilie a ese modelo democrático representativo.

En particular el segundo párrafo del artículo 4º dispone:

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

En ese sentido, se considera que resulta fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, la subordinación al orden Constitucional de todas las instituciones del Estado.

El respeto al Estado de Derecho, implica que toda institución, órgano, autoridad o poder estatal se somete al orden constitucional que lo rige.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto normativo anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el siete de agosto de dos mil trece en el juicio al rubro citado, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y los órganos vinculados para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado esta Sala Superior en

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.⁵

En consecuencia, se apercibe al Gobernador del Estado de Guerrero para que, en subsecuentes ocasiones, se dirija a este máximo tribunal en la materia, en los términos antes apuntados.

Ahora bien, respecto del segundo de los pronunciamientos realizados por el Gobernador y por el Congreso, ambos del Estado de Guerrero, relativos a la falta de previsión normativa que les permitiera realizar, respectivamente, el despliegue de acciones tendentes a coadyuvar al cumplimiento de la sentencia y a la asignación de una partida presupuestaria especial o extraordinaria, con lo cual se daría cabal observancia a las resoluciones dictadas en el expediente principal y en los respectivos incidentes del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer término debe señalarse que de conformidad con los artículos 61, fracción XII y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Congreso

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 2, tomo I, Tesis, p.p. 1151-1152, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

del Estado de Guerrero cuenta, entre otras, con la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del Estado, el cual debe ser considerado de atención preferente.

Esta atribución encuentra su correlativo en el artículo 8, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Asimismo, el artículo 55 del aludido cuerpo normativo establece las facultades propias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual tendrá a su cargo la dictaminación del aludido presupuesto de egresos.

Ahora bien, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero se establece:

...

Las erogaciones imprevistas por resoluciones jurisdiccionales que se cuantifiquen y se requiera su pago, y no se cuente con suficiencia presupuestaria, podrán ser atendidas mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida o en su caso se deberán presupuestar para el siguiente ejercicio fiscal.

...

Asimismo, el artículo 74 de la aludida norma señala el procedimiento que deberá seguir el titular del ejecutivo local para efecto de que, en caso de ser necesario, se realice la transferencia referida.

Finalmente, es de establecer que en el artículo 28 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2014, se señala lo siguiente:

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Artículo 28. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos públicos autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de los anteriores conceptos, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal.

Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluso las que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, por lo cual deberán contemplarse en los presupuestos respectivos.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

...

Atendiendo a todo lo anterior, las facultades en materia presupuestaria del Gobernador y del Congreso del Estado de Guerrero, si bien no prevén la posibilidad de realizar una asignación presupuestaria extraordinaria para efectos del cumplimiento de una resolución, también lo es que sí prescriben la existencia de una partida que tendrá como fin el cumplimiento

de las obligaciones emanadas de una resolución judicial, tal como en la especie ocurre.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 8/2011⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la

⁶ Jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil once; consultable bajo el número de registro 162470 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 8

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional las autoridades mencionadas cuentan con las facultades suficientes para coadyuvar con el cumplimiento de la presente resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior precisa que el pronunciamiento respecto a que las autoridades han cumplido o incumplido sus obligaciones derivadas del presente juicio, es un pronunciamiento que se realiza en la situación que se encuentran los hechos y actos jurídicos en el momento del dictado de la presente resolución, observando las acciones que han desplegado las autoridades compelidas, entre la emisión de un fallo incidental emitido con antelación y la resolución incidental actual.

Lo anterior, con la salvedad de que en una posterior determinación por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, pueda emitir un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de su sentencia hasta que se finiquiten en su totalidad las obligaciones emanadas de las resoluciones del juicio principal e incidentales al rubro indicado y por aquéllas emanadas el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

Lo antes expuesto, bajo apercibimiento de las sanciones que se pudieren derivar, en el caso de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine que persiste el incumplimiento por parte de alguna de las autoridades compelidas mediante los fallos incidentales que se emitan para el efecto de que se cumplimenten a cabalidad y con la presteza debida las resoluciones emitidas por este tribunal colegiado.

Ello de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del asunto y a fin de que se cumpla de forma integral la sentencia de mérito, lo procedente, conforme a Derecho, es:

a) Ordenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, que continúe

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

desplegando todas las acciones que se encuentren dentro de sus funciones a efecto de que se dé cumplimiento a las sentencias principal e incidental dictadas en el expediente al rubro indicado, para lo cual deberá realizar todas las gestiones necesarias ante el Congreso de dicha entidad, a fin de que se asigne una partida presupuestal extraordinaria, la cual tenga como finalidad el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental dictada en el presente juicio, así como de las recaídas en el expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, seguido ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dentro de sus atribuciones se encuentran las relativas a la aprobación de todo lo concerniente a la asignación de las finanzas públicas de dicha entidad.

Todo ello, en el entendido de que deberá realizarse el pago del resto de las obligaciones mandatadas por las sentencias dictadas en el juicio ciudadano local, en un solo acto.

Para lo cual deberá informar **en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de las mismas**, del cumplimiento de lo aquí ordenado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

b) Atendiendo a lo anterior y de forma extraordinaria, se **ordena** al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del

Presidente de la Mesa Directiva, para que en coadyuvancia del cumplimiento del presente fallo y de las resoluciones principal e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado, informe a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, del monto asignado a la partida presupuestal ordinaria prevista en el artículo 28 del Decreto del Presupuesto de Egresos de dicha entidad para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de las resoluciones judiciales.

c) Ahora bien, por lo que hace al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, por conducto de sus integrantes, se les **ordena** que continúen informando a la referida Sala de Segunda Instancia, de las acciones que han desarrollado a fin de dar cumplimiento con las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio motivo de la presente resolución incidental, así como de las dictadas en el juicio electoral ciudadano local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

d) Por lo que hace al Gobernador del Estado de Guerrero, se le **ordena**, que en coadyuvancia al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional asigne, en **un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de dicha entidad, de la partida presupuestal contenida en el artículo 28 del referido Decreto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de

TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

dos mil catorce, las cantidades suficientes y bastantes para cubrir la totalidad del monto adeudado a los accionantes.

Debiendo informar a esta Sala Superior y a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del desahogo de la obligación antes mencionada.

Asimismo, en caso de que los recursos provenientes de dicha partida presupuestal no resulten suficientes para cubrir la totalidad del monto adeudado a los impetrantes, se le ordena que **en el momento de presentar al Congreso del Estado, la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2015**, de manera conjunta con el Ayuntamiento de Mochitlán, incluya la partida correspondiente para cumplir de **manera total**, con las obligaciones de las sentencias principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y por aquellas derivadas el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011; informando **de inmediato** a la referida Sala de Segunda Instancia de estas acciones.

e) Finalmente, se le **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, que continúe realizando todas las gestiones necesarias para hacer cumplir la sentencia que dictó en el aludido juicio ciudadano, debiendo informar a esta Sala Superior de las acciones que despliegue en un plazo no mayor a **tres días** contados a partir de la realización de las mismas.

Del mismo modo, se le **ordena** a dicha autoridad jurisdiccional que informe, dentro del plazo señalado en el párrafo previo, a esta Sala Superior, por conducto de su Presidente, de los pagos parciales que se han consignado ante ese tribunal y que indique, la cantidad por cubrir para cada uno de los accionantes.

En el entendido de que los informes que rindan cada una de las autoridades antes mencionadas deberán acompañarse por las documentales que soporten su dicho.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por lo que hace al Gobernador, al Congreso, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno y al Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

**TERCER INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, que continúen realizando todas las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento con las resoluciones, principal e incidentales, dictadas en el presente juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Guerrero, para que coadyuven con el cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en el considerando Tercero de la misma.

CUARTO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, que rinda los informes a que se hace referencia en el considerando Tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Gobernador, al Congreso, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, a los titulares de la Auditoría General y de la Secretaría de Finanzas y Administración, al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA